

Concil. African. can. 71. in codic. Eccles. African. Concil. Ecum. Chalced. can. 9. Concil. Anthioc. can. 12. apud Labbe. t. 2.) Y cuando Itacio tuvo el atrevimiento de llevar al tribunal del Príncipe secular la causa de los Priscilianistas, san Martin despues de reconvenirle de tan criminal atentado exclamó diciendo: "que era una nueva ó *inaudita maldad que el juez del siglo juzgase de las causas de la Iglesia.*" (Sever. Sulpic. lib. 2.) Tanto era el horror que inspiraba á aquel celosísimo Santo el ver que los sacerdotes eran llevados delante de los magistrados civiles.

Ni se crea que el infrascripto por esto se apoye en las leyes de los Príncipes para justificar sus reclamaciones. Sabe que estas leyes deben reputarse por simples hechos, ó de *proteccion*, ó de *persecucion*, segun que son *favorables* ó *contrarias*; y no ignora que son extrínsecas y extrañas al *derecho*, que es anterior á las mismas, y que nace, segun ha expuestó, de origen mas puro y elevado. Solamente ha querido citarlas como otros tantos monumentos acá y allá esparcidos, que deponen en favor de la inmunidad personal, y atestiguan que desde la mas remota antigüedad, á pesar de las varias vicisitudes de los tiempos, rara vez ha sido desconocida y despreciada: por lo de-

mas está persuadido y conoce muy bien que la Iglesia, combatida y contradecida siempre en sus mas preciosos é inagenables derechos, lo ha sido tambien en este, y que la religiosa piedad con que algunos Príncipes han concurrido á defenderla, ha servido á otros de pretexto para disputarla esta prerrogativa, porque confundieron la *proteccion dada al derecho de inmunidad con el mismo derecho*, y juzgaron que habiendo sus predecesores comenzando á hacer edictos, que no escedian los límites de la *proteccion*, y que se ordenaban en utilidad del *derecho*, ellos podian hacer otros que tocasen la *esencia del derecho*, y que le aniquilasen.

En semejante error han caido fatalmente muchos gobiernos ya en esta, ya en otras materias eclesiásticas, llegando hasta el extremo de abrogarse una especie de supremacia espiritual. Por esta causa se vió precisada la asamblea del Clero de Francia á hacer la representacion que el infrascripto se reserva referir en el exámen y analisis del artículo 329 del Código penal, en la que la asamblea trata de demostrar que todas las leyes de los Príncipes, en objetos de disciplina eclesiástica, no pueden dar mayor derecho sobre ella á las potestades temporales, que el que dan á la Iglesia sobre los dominios de los Príncipes las muchas leyes que ella ha pro-

mulgado en negocios temporales. Por largo tiempo procedieron é intervinieron las dos potestades, una en apoyo de la otra, pero su recíproca proteccion jamas alteró sus naturales y legítimos límites.

Mas son demas todos los argumentos despues de la decision terminante del sacrosanto ecuménico Concilio de Trento, en el *cap. 20. de Reformat. ses. 25.*, á cuyo gravísimo decreto, si ningun católico puede negar obediencia, menos la España que se distinguió entre las demas naciones cristianas en su solícita y plena sumision á *todas las sanciones dogmáticas y disciplinales de aquel augusto Congreso*. Ahora bien, consta del dicho decreto, *primeramente*: que el Concilio renueva y confirma la ley *prexistente* de la eclesiástica *inmunidad personal*, cuya exacta observancia recomienda á todas las potestades del siglo, amonestándolas que cuanto mas abundan de bienes temporales y ejercen autoridad sobre los otros, tanto mas santamente respeten los derechos de la Iglesia como preceptos de Dios; y por tanto vigilen para que sean igualmente observadas por sus subalternos; y que ademas obedezcan y veneren los sagrados cánones, los Concilios generales y todas las disposiciones apostólicas en favor de la inmunidad de las personas eclesiásticas, y contra los que las violan, las cua-

les renueva el mismo Concilio en este su decreto. *Segundo*: se deduce del citado decreto el origen de la ley de la inmunidad que los Padres atribuyen no al beneficio de los Príncipes, sino á Dios y á las sanciones canónicas, *ab ordinatione Dei, et canonicis sanctionibus*; y no obstante el Concilio recuerda los ejemplos, la autoridad y la munificencia de los anteriores religiosísimos Príncipes que para sus leyes *no se dedignaron de tomar norma de los sagrados cánones y de imitarlos*, segun la expresion del *cap. 8. de Judiciis*, relativo á la inmunidad personal. *Tercero*: finalmente se deduce la *razon* de esta inmunidad, que es la de ser las personas de los sacerdotes *Ecclesiastici juris*; porque no son menos sagrados y dedicados á Dios que las demas cosas destinadas al culto divino; y serles debida su particular reverencia por el fruto necesario y por la edificacion de los pueblos, pues su ministerio no puede ser útil cuando no está revestido de la conveniente consideracion; ni puede tener consideracion, si se le despoja de todas aquellas prudentes distinciones que siempre tuvo para que no se confundiese con los otros oficios vulgares; antes bien el pueblo aprendiese á discernirle y apreciarle con preferencia á cualquiera otro. Atendiendo á esto los Emperadores decian: *fas non esse, ut divini muneris ministri tempo-*

*ralium potestatum subdantur imperio* (cod. Theodos. lib. 16. tit. 2. leg. 47.); y en el derecho canónico se pregunta: *quis dubitet Sacerdotes Christi Regum et Principum, omniumque fidelium patres et magistros cense-ri? nonne miserabilis insanix esse cognoscitur, si filius patrem, discipulus magistrum conetur sibi subjugari. ....?* (can. quis dubitet 9. dist. 96.)

He aquí declarado brevemente el espíritu, la letra y el motivo del citado decreto Tridentino; y á esta tan venerable autoridad ¿qué otra podrá oponerse, ni con qué argumento se podrá tratar de eludirla? La condicion del sacerdocio en España, donde el Concilio Tridentino tiene toda la fuerza de ley, donde la Constitucion de la Monarquía proclama solemnemente la conservacion del fuero eclesiástico, ¿sería infinitamente peor que la de los Ministros protestantes y anglicanos, cuyas causas, aun civiles, varias veces se devuelven á sus Obispos ó tribunales eclesiásticos? (Bohemer. jus Eccles. protest. tom. 2. lib. 2. tit. 2. §. 38. Prid. hist. des juis tom. 3. part. 2. lib. 3.)

El infrascripto espera con la mayor confianza que examinando el Gobierno de S. M. atentamente estas advertencias, que tiene el honor de presentar en este dia á su consideracion, como las otras contenidas en su Nota

de 30 de setiembre de 1820, hará en el modo que conviene justicia á las reclamaciones que se halla precisado á hacer sobre el artículo 158 del Código penal. Al mismo tiempo reconocerá que cuando se pide la conservacion de un justísimo privilegio, no por esto se intenta substraer á los individuos del Clero de la sujecion debida á los superiores civiles, y aun de los mas severos castigos que las leyes prescriban en casos atroces; únicamente trata de mantener en una justa armonía, y conciliar segun lo que lleva indicado en su citada Nota de 30 de setiembre de 1820, el castigo de los delinquentes con la dignidad y santidad del Sacerdocio. A este objeto se sabe que han proveido los sagrados cánones en el mejor modo posible, determinando los crímenes, y prescribiendo las formas; con cuya observancia la Iglesia, al mismo tiempo que por su parte impone la gravísima pena de la degradacion, abandona á los tribunales seculares á los eclesiásticos culpables que ya arrojó del Santuario.

Pero ademas de esto es preciso, aunque no sin grandísimo dolor, entrar á discutir un objeto mucho mas grave y funesto, y que debe considerarse como la usurpacion mas manifiesta hecha en daño de la Iglesia, y que es el origen de los mas deplorables errores; esto

es, el imperio de la potestad temporal sobre las materias de la llamada *disciplina externa*, que en el artículo 329 del mismo Código penal se pretende establecer é introducir violentamente con el terror de los castigos y amenazas. No se expresaban de otro modo en el siglo XVI los pretendidos reformadores de la Alemania é Inglaterra (*Dominis lib. 10. ubi de Angl. Reg. Burnet part. 1. pag. 21.*); la misma Reyna Isabel declaraba solemnemente estar muy distante de querer administrar las cosas santas, y *que su supremacia no se extendia mas que á las materias de disciplina exterior* (*Decret. ecles. de Isabel de 1549.*); tampoco se diferenciaba de este lenguaje el de los legisladores de la asamblea constituyente de Francia, cuando con la funesta Constitucion civil del Clero decretaron el cisma de aquella Iglesia.

El infrascripto se guardará ciertamente de suponer en los diputados de la católica España las perversas é inicuas intenciones de los citados campeones del error; sabe distinguir y discernir las cualidades de las personas y de las circunstancias; y está convencido que si el odio y la abominacion de las cosas santas movió á los segundos á despedazar la Iglesia y separar de élla floridísimos Reinos, los primeros, fieles siempre á la divina Religion de sus padres y á las doctrinas católicas, solo

han podido ser engañados momentáneamente dejándose llevar de ciertas brillantes y seductoras teorías, que no pocas veces ciegan aun á los mas ilustrados con su fugaz y deslumbrante luz, en lo que deben admirarse los decretos de la Providencia que castiga con estos estravios á la sabiduría humana, siempre que invade el dominio exclusivo de la autoridad espiritual.

Mas observando la desconsoladora uniformidad de los principios predicados por gente heterodoxa y extraña á la Iglesia, con los que sanciona el artículo 329 del Código penal, no debe dejar de advertir que este parangon y concordancia de unos y otros destruyen cualquiera ilusion, y descubren todas las consecuencias que la España puede temer si el tal artículo queda en sus Códigos, y forma parte de la legislacion. *Cuando la verdad está en peligro, el mayor escándalo que se puede temer es el del silencio* (S. Hy-lar. ad Constant.).

El infrascripto preveia bien que de parciales atentados contra las cosas pertenecientes á la disciplina eclesiástica, se pasaria luego á establecer una desconocida supremacia espiritual sobre el cuerpo de la disciplina para cohonestar así las anteriores usurpaciones; y por eso apenas vió los primeros golpes que en el año de 1820 dieron las Cortes contra

la Iglesia, se apresuró á reclamar contra ellos en su Nota de 25 de setiembre del mismo año, en la que le parece haber demostrado suficientemente que sola la Iglesia tiene potestad para establecer, mudar y reformar la disciplina eclesiástica, y disponer de todas las materias que dependan de ella; y *viceversa*, que la autoridad temporal no puede atribuirse ninguna razon ni derecho sobre élla sin ofender y *violar abiertamente el Código católico*. Se lisonjeaba ciertamente de que sus reclamaciones serian admitidas favorablemente, y aun le parecia que todo debia prometerle el éxito mas feliz; mas no habiendo sucedido así por desgracia, antes viendo por el contrario que ha llegado el punto de erigir en axioma inconcuso é indisputable el soñado dominio de la potestad civil sobre los objetos de la disciplina externa de la Iglesia; no puede menos de reproducir sus quejas y representar de nuevo al Gobierno de S. M. C. los poderosísimos motivos en que se apoya.

El divino Redentor ha separado expresamente las dos potestades, ya mandando *dar al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios*, y ya honrando la autoridad del Príncipe en la de un juez, aunque inícuo, al paso mismo que por otra parte manifestaba toda la autoridad de señor soberano, egercitando las funciones de su apostolado. Por lo tanto no

disminuyó ni acrecentó el poder de las potestades civiles, que dejó intactas como antes, pero transmitió á solos los Apóstoles la soberana autoridad espiritual que usaron con absoluta independendencia dejándola en herencia perpetua á sus sucesores, los que continuaron del mismo modo rigiendo la Iglesia con supremo é independiente dominio. Ahora pues, así como la Iglesia no ha adquirido derecho alguno al gobierno temporal de los estados por la conversion de sus Príncipes á la fe católica, así tampoco ha perdido nada de su poder; sus derechos son inagenables é imprescriptibles por ser esenciales á su régimen, y estar fundados sobre la divina institucion; por lo que en todos tiempos ha debido y debe usar de ellos con la misma independendencia.

Esta independendencia se descubre bien en los tres primeros siglos, en que de continuo luchó la Iglesia contra el paganismo. En vano los Emperadores proscribian su culto, prohibian la celebracion de los santos misterios, la profesion pública de la fe, y la predicacion del Evangelio; la Iglesia no obedecia, y aun en medio de los cepos y de los suplicios desplegabá con impávido valor su suprema potestad. En el progreso de los tiempos, cuando convertidos los Emperadores al cristianismo quisieron en muchas ocasiones disponer á su arbitrio de las materias eclesiásticas;

cuando publicaron edictos que favorecían el error y reprobaban las decisiones de los Concilios, queriendo que se adoptasen los decretos de los conciliábulos; cuando hacían depone-  
 ner á los Atanasios para substituirles á los sectarios de Arrio, y pretendían en fin reformar la disciplina, la Iglesia los desobedeció y con razón, *porque los Emperadores violaban é invadían su dominio*. Si la Iglesia y los cristianos todos que respetaban sus preceptos é instrucciones resistían en semejantes casos á la autoridad temporal, no era sino *por la incompetencia de los Principes*. En efecto si la disciplina eclesiástica fuese para ellos un campo abierto, las incursiones que hiciesen mas allá de los límites prescriptos serían siempre un *problema* para los fieles, que no tendrían una *regla fija y una autoridad suprema* que en esto los dirigiese, y así vendría á quedar abandonado al juicio particular de cada uno el decidir si los decretos de la potestad civil son ó no conformes á las leyes divinas y á los preceptos de la Iglesia; y cualquiera echará de ver si este tribunal del espíritu particular con juicios y decisiones tan varias como son los pareceres de los hombres, podría nunca remplazar la autoridad infalible de la Iglesia. En ningún caso, pues, tienen los Principes derecho á intervenir en los negocios eclesiásticos, y la constante práctica de la Iglesia, que

siempre se ha opuesto á sus usurpaciones, ó que siempre ha reclamado contra ellas, confirma esta verdad, en cuyo apoyo pueden alegarse los mas irrefragables testimonios.

«Nada se puede hacer sin el Obispo (decía el Mártir san Ignacio): sin el Obispo ninguno se atreva á hacer nada de cuanto pertenece á la Iglesia.» (*Ignat. ad trall. núm. 2. et 3. ad Smirn. núm. 8.*) San Atanasio refiere con elogio aquellas bellas y memorables palabras de Osio á Constancio: «No te mezcles en los negocios eclesiásticos, ni á nosotros nos mandes sobre ellos; tú mas bien aprende de nosotros mismos lo que conviene. Dios te ha confiado el imperio, y á nosotros las cosas que miran ó pertenecen á la Iglesia. En la manera que quien atenta á tu gobierno viola la ley divina, teme tú por tu parte que abrogándote el conocimiento de los negocios de la Iglesia, no te hagas culpable de gran delito, &c. &c.» (San Athan. ep. ad solit. vit. agent.) ¿Se puede establecer mejor ni de un modo mas claro y preciso la distincion é independencia de las dos potestades? Pero óigase lo que añade el mismo San Atanasio: «¿Cuál es, dice, el cánón que manda á los soldados invadir las Iglesias y á los condes administrar los negocios eclesiásticos, y publicar los juicios de los Obispos en virtud de edictos...? ¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibi-

«do su autoridad del Emperador? Hasta ahora ha habido muchos Concilios y definiciones de la Iglesia, y nunca los Padres han aconsejado semejante cosa al Emperador; ni éste jamás se ha mezclado en lo que pertenece exclusivamente á la Iglesia (epist. cit.). «El Concilio de Sardica ordena que se ruegue al Emperador se sirva ordenar que ningún juez se mezcle en los negocios eclesiásticos, porque no deben conocer sino de los negocios temporales.» (*Libertes. Gallican. t. 1. pag. 21.*) San Hilario se queja á Constantio de los atentados de sus jueces que pretenden intervenir en los negocios eclesiásticos cuando no deben ocuparse mas que de los civiles (oper. susodit. loco cit.). No de otro modo se explican san Cirilo de Jerusalen, el cual enseña que la Iglesia debe mandar á los Reyes en todo lo que pertenece á la Religion; y san Gregorio Nacienceno que dirigiéndose á los Emperadores y Prefectos exclama: «La ley de Jesucristo os ha sometido á mí, puesto que yo egercito un imperio mucho mas superior que el vuestro.» Y en otra parte: «Vosotros que no sois sino simples ovejas, no debéis traspasar los límites que os estan prescriptos, pues no pertenece á las ovejas apacentar á los Pastores.... Jueces, no prescribais leyes á los legisladores; hay gran peligro en preceder á las guías á quienes se deben

«seguir, y se quebranta la obediencia, que como luz saludable protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del Cielo.» (san Gregor. Naz. orat. 17.) «Sobre los negocios que pertenecen á la fe, ó á los reglamentos eclesiásticos, corresponde al Obispo juzgar, dice san Ambrosio: El Emperador bueno está en la Iglesia, mas no sobre ella. (Ambr. epist. ad Valent. 21. núm. 2. et in Concion. contr. Auxent. núm. 36.) Pero hoy por el contrario, segun la supremacía establecida en el artículo 329 del Código penal, la potestad lega no estaria ya dentro de la Iglesia, sino sobre ella.

No terminan aqui las autoridades que entre otras muchas ha escogido el infrascripto para demostrar la verdadera doctrina de la Iglesia. Los donatistas apelan á Constantino del juicio de los Obispos, y el piadoso Emperador responde «que no se atreve á juzgar despues del Obispo de Roma (son palabras de san Agustin), y si cede finalmente á sus importunaciones, pide perdon á los santos Pontífices.» (August. ep. 93. alias 162.) La antigüedad ha aplaudido siempre la firmeza de un ilustre Pastor (Leoncio de Trípoli) que en una asamblea de Obispos en que queria entrometerse Constantino para arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió al fin el silencio diciendo: «Yo estoy admirado de que

»tu destinado á otras cosas, te ocupes de objetos que no te pertenecen, y que estando »puesto para gobernar la república, pretendas dictar leyes á los Obispos en materias »que son de sola su inspeccion." Apostólicas y francas palabras que refiere Suidas.

"Este mundo (afirma san Gelasio dirigiéndose al Emperador Anastasio) es gobernado por dos principales potestades, la de los Pontífices y la de los Reyes. La una y la otra (añade Bossuet refiriendo las razones de este Pontífice) es principal, soberana y sin mutua dependencia: vos sabéis, mi carísimo hijo (continúa el Papa), que aunque vuestra dignidad os ensalce sobre los otros hombres, sin embargo os halláis delante de los Obispos que tienen la administración de las cosas divinas.... Bien lejos de mandarles en lo que concierne á la Religion, sabéis que es preciso obedecerles.... que en tales materias tienen el derecho de juzgaros, y que erraríais en quererlos sujetar á vuestra voluntad, porque si los Ministros de la Religion obedecen vuestras leyes en el órden político.... ¿con qué celo y con qué afecto no debéis vos obedecerles en las cosas de la Iglesia....?" (Gelas. Ep. 8. ad Anast. tom. 4. Concil.) Prosiguiendo Bossuet comentando esta carta, para sostener la independencia de los Reyes en las materias tem-

porales, prueba igualmente la independencia de la Iglesia en todos los objetos eclesiásticos; y ciertamente su autoridad no debe ser sospechosa de modo alguno, particularmente en la obra en que se contiene, que es la *Defensa de la declaracion del Clero Galicano* (Part. 2. l. 5. cap. 33.). El Papa Simaco repite lo mismo en su apología al citado Emperador Anastasio. "El Emperador (escribe) tiene el cuidado de las cosas temporales, y el Pontífice de las espirituales; vos arreglais los negocios de la tierra, y el Pontífice dispone de las cosas divinas; por lo que su dignidad es igual, por no decir superior, á la del Emperador." (Symm. Ep. 6. ad Anast.) Y mas adelante: "Si toda potestad procede de Dios, tanto mas aquella que está propuesta para las cosas divinas. En la sumision que tú (el Emperador) á Nos debes, prestas por tanto á Dios la necesaria obediencia, y Nos se la tributaremos igualmente en aquella que á ti debemos. *Defer Deo in nobis, et nos Deo deferemus in te.*" (Loc. cit.)

No se diferencia de esta la doctrina de san Juan Damasceno, que decide no pertenecer á los Reyes el disponer de ningun objeto eclesiástico. "*His de rebus (ecclesiasticis) statuere, ac decernere non ad Reges pertinet.*" (Damasc. orat. 1. de Sinag. ad fin.)

Y poco despues: "*Principe, nosotros os obedecemos en lo que pertenece al orden civil; pero obedecemos á nuestros Pastores en las materias eclesiásticas.*" (Eod. loc. et orat. 2. n. 17.) "Al modo que no nos es permitido á nosotros (representaba Gregorio II á León Isaurico) penetrar con nuestros ojos en lo interior de vuestro palacio, vos tampoco podéis mezclaros en los negocios de la Iglesia." Los Obispos católicos usan tambien este lenguaje á Leon el Armenio, que los habia reunido para tratar del culto de las imágenes. Emiliano, Obispo de Cizico, amonestó entonces al Emperador que se abstuviese de tratar cosas eclesiásticas, *las cuales siempre se deben tratar en la Iglesia, y no en los palacios de los Reyes* (Baron. tom. 9. ad ann. 814. n.º 12.): y san Teodoro Studita le advirtió, que Dios habia constituido en la Iglesia *Apóstoles, Profetas, Pastores y Doctores, mas no Emperadores*; y que mientras á él le estaba confiado el Estado y el ejército, á aquéllos pertenecia exclusivamente el cuidado de la Iglesia y de todas las cosas eclesiásticas (ibid. n.º 17. et n.º 19.); finalmente Nicolao I en su carta al Emperador Mignel establece y determina expresamente los negocios que ha prescripto Dios á ambas autoridades. "Si el Emperador es católico (asi lo escribe), es hijo, pero no prelado

de la Iglesia; no se haga pues culpable de usurpaciones contrarias á la prohibicion de la ley divina, supuesto que Dios ha dado el poder para arreglar el gobierno de la Iglesia á los Pontífices, y no á las potestades del siglo." (Nicol. ad Michael. Imp. circa, fin. cap. quoniam. 8. Dist. 10.)

Sería dilatarse demasiado querer recordar todas las demas autoridades de los Pontífices y de los Padres, á las que se podrian añadir muchísimas de escritores célebres y escogidos en las ciencias teológicas, de jurisconsultos no menos esclarecidos, de Emperadores y Príncipes que reconocieron y proclamaron su incompetencia en las materias de disciplina eclesiástica. Pero concluirá el infrascripto la série de tan luminosos testimonios con la decision gravísima é infalible de los sagrados ecuménicos Concilios, los cuales definen como principio dogmático que pertenece á sola la Iglesia el derecho de regular su disciplina y de reformarla, cualquiera que sea. (Concil. Constant. ses. 13. Concil. Trident. ses. 21.) Supuestas estas doctrinas, ó la Iglesia se ha engañado siempre, y son falsos los mas luminosos razonamientos, falsos los documentos incontestables sobre que dichas doctrinas se apoyan, ó es preciso decir que la supremacía que se pretende atribuir á la potestad temporal en las ma-